

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2300269009-8, RIT 451-2023, condenó a **DANILO ANDRÉS ARAYA CORTÉS**, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 20.000, a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de cuatro (4) Unidades Tributarias Mensuales y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ilícito perpetrado el 12 de marzo de 2023, en el territorio jurisdiccional de ese tribunal.

Se dispuso, además, el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el seis de mayo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1°) Que, el recurso de nulidad se cimenta, en la causal prevista en el artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, al haberse infringido la garantía fundamental del debido proceso legal, el derecho a la intimidad y a la libertad personal del sentenciado, reconocidos en el artículos 19 N° 3, inciso sexto, 4 y 7 de la Constitución Política de la República, todos en relación con los artículos 85, 91 y 93 letra g) del Código Procesal Penal, al habersele



sometido a una control de identidad y de registro, fuera de los supuestos que autoriza el artículo 85 antes referido.

La defensa sostiene que la sentencia tiene por establecidos hechos ocurridos un mes antes que entrara en vigencia la Ley N°21.560, de manera que los efectivos policiales no estaban autorizados a efectuar un registro al conductor fiscalizado, incurriendo en un exceso en su actuar, dada la hora en que fue realizado el control de identidad, circunstancia que hacía imposible observar lo que los agentes policiales declararon, por lo que la judicatura del fondo debió valorar negativa la prueba que fue rendida en el juicio por el Ministerio Público.

El tribunal concuerda con tal aserto, indicando que el día 10 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.560 que agregó el siguiente inciso 2° al artículo 12 de la Ley N° 20.931 que establece lo que se llama el control preventivo de identidad *“Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la Ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal”*.

En consideración a que el aludido precepto no resulta aplicable en la especie, se ha desnaturalizado el fin primordial de este instrumento, cual es identificar a quien se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el inciso primero del artículo 85 Código Procesal Penal, por lo que no puede utilizarse el control respecto de una persona que de antemano se encuentra identificada por los agentes policiales.



Asegura que no existían indicios de haberse cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, que habilitara al personal policial a registrar el automóvil, desde que la ley de tránsito vigente en aquella época no permitía efectuar una fiscalización vehicular, en los términos establecidos en la sentencia.

Explica que el fallo impugnado considera como indicios unos que no son tales, consistentes en haber observado en horas de la noche una bolsa en la puerta del automóvil, al realizar una fiscalización de tránsito, en circunstancia que resultaba imposible determinar el contenido de la bolsa aludida a simple vista. Por consiguiente, los funcionarios policiales actuaron fuera de los márgenes establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, infringiendo las garantías fundamentales de su defendido.

Solicita, se anule el juicio oral y la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral, excluyéndose toda la prueba del Ministerio Público.

2º) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado;

3º) Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido en el fundamento décimo, los siguientes hechos:

“Que, el día 12 de marzo de 2023, alrededor de las 00:40 horas, el acusado Danilo Andrés Araya Cortés conducía un vehículo marca Hyundai por calle Blanco y al llegar a la intersección con calle Carrera, fue fiscalizado por personal policial, quienes solicitan la documentación personal y del vehículo al acusado, descendiendo este último de manera voluntaria del vehículo,

percatándose Carabineros que en el depósito de la puerta del conductor se encontraba una bolsa con una sustancia de similares características a la Cannabis Sativa, procediendo a realizar un control de identidad a Araya Cortés, quien portaba, tenía, transportaba y guardaba, sin la competente autorización en el bolsillo delantero de su pantalón una bolsa de nylon transparente, contenedora de sustancia polvorienta color rosa que resultó ser Ketamina, con un peso neto de 49,89 gramos y otra bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia polvorienta dando positivo a Cafeína- Ketamina, con un peso neto de 3,60 gramos; y, además, en la puerta del conductor del móvil 1,25 gramos netos de Cannabis Sativa. Atendida la cantidad y tipos de droga incautada y las circunstancias de posesión, estas no están destinadas a ser utilizadas de forma exclusiva, personal y próxima en el tiempo. Encontrando, además, en el bolsillo trasero de su pantalón la suma de \$200.000 en dinero efectivo de diferente denominación; y en el bolsillo delantero izquierdo dos teléfonos celulares, uno marca Apple, modelo iPhone, y el otro marca Samsung”.

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4º en relación con el artículo 1º de la ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, en los que le correspondió a Araya Cortés participación en calidad de autor.

4º) Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al

efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

5°) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso, la intimidad y la libertad personal, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

6°) Que en el caso *sub judice*, la discusión se centró en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales al acusado se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y particularmente si existió algún indicio de que éste hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los

funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

7°) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

8°) Que en relación al reclamo que funda el recurso interpuesto, en el motivo 14° del fallo impugnado, se constató: *“...Sabido es que los hechos ocurrieron casi un mes antes [de la publicación en el Diario Oficial de la Ley N°*



21.560 el 10 de abril de 2023], esto es, el 12 de marzo de 2023 y lógicamente la norma en cuestión no estaba publicada en el Diario Oficial, por ende no existía como ley, en eso concordamos con el defensor, sin embargo, la policía no efectuó un control preventivo de identidad amparado en el artículo 12 de la mentada Ley N°20.931, simplemente ellos, en atribuciones de la Ley de Tránsito decidieron fiscalizar un vehículo que transitaba por la ciudad y al detenerlo y pedirle la documentación al chofer, éste se baja y allí uno de los policías ve una bolsa con una sustancia verde y ese es un indicio de que se está cometiendo, al menos una falta, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, que los faculta para, sin orden previa de los fiscales, y sin necesidad de nuevo indicio, el registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, tal como dispone el inciso 4° de la última de las disposiciones legales en comento”.

A continuación, la judicatura del fondo concluyó: “De allí entonces que el actuar policial estuviera ajustado a derecho, pues a consecuencia de un control rutinario de tránsito, el conductor del móvil al pedírsele la documentación del móvil y su licencia no la encuentra fácilmente y decide bajarse y al abrir la puerta, uno de los policías que lo controlaba advierte en la puerta que abrió el conductor, que en el depósito se encontraba una sustancia en una bolsa de nylon transparente, una sustancia verde de similares características a la marihuana elaborada, al ver esto decide realizar un control de identidad investigativo del artículo 85 del Código Procesal Penal y hace un registro superficial de las vestimentas del conductor, hallando las dos bolsas que contenían ketamina, dos celulares y el dinero en efectivo”.

9°) Que, como queda en evidencia de lo antes transcrito, la sentencia impugnada tiene por establecido que el control de identidad obedece a labores

de control vehicular efectuadas por funcionarios de Carabineros, en cuyo cumplimiento fiscalizaron el vehículo conducido por Araya Cortés, quien al descender voluntariamente del automóvil en busca de la documentación requerida, dejó a la vista de uno de los efectivos policiales, el compartimiento de almacenamiento de la puerta del vehículo por donde había descendido, observando el agente fiscalizador que al interior del aludido compartimiento, había una bolsa de nylon transparente con una sustancia verde, de similares características que la marihuana, elemento que analizado en el contexto en que se desarrolla, constituye un indicio que resultaba grave, de entidad y objetivo, y por tanto, suficiente para proceder a controlar la identidad de la entonces conductor del vehículo, puesto que tal sucesión de hechos y actos razonablemente llevó a los funcionarios policiales a concluir que el imputado estaba cometiendo un crimen, simple delito o falta; por lo que los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente;

10°) Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público;

11°) Que, la circunstancia alegada en el recurso de no resultar creíble lo declarado por los funcionarios de Carabineros, dada la hora en que se desarrolló el control vehicular hacía imposible observar lo que el conductor fiscalizado mantenía en una bolsa al interior del compartimiento de la puerta del vehículo, corresponde a una valoración de la prueba diversa a la realizada por la magistratura del fondo, que, como se señaló en el fundamento 7° *ut supra*, resulta improcedente en esta sede, máxime si en el recurso en examen no se invocó causal de invalidación que permita a esta Corte revisar si la ponderación de la prueba realizada por los jueces se ajustó a los parámetros previstos en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

12°) Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del acusado **Danilo Andrés Araya Cortés**, en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2300269009-8, RIT N° 451-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

Regístrese y devuélvase.

Rol 4.703-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G.,

y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.





FLBEXNSPQHT

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

